

Del reconocimiento de los derechos a su realización efectiva: el ser y el deber ser de los derechos de las mujeres*

From the recognition of rights to their actual exercise: the reality and the must be of the rights of women

MARÍA OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
maria.sanchez@unican.es

RESUMEN

El artículo se centra en demostrar con argumentos la conveniencia de mostrar específicamente los derechos de las mujeres en el contexto global de los derechos humanos, de avanzar hacia un modelo más respetuoso de las diferencias que requieren el reconocimiento de las identidades singulares, para pasar del reconocimiento de los derechos de la mujer a su propio desarrollo, para reconocer que la cuestión de los derechos de la mujer no es una realidad universal, sino local que requiere de mecanismos capaces de trascender las fronteras nacionales, la cultura, la raza, la religión o la posición social, de visualizar cómo el respeto por los derechos de las mujeres son como un acto propagador del crecimiento económico y contribuye a acelerar el desarrollo. Para concluir que la promoción de los derechos de la mujer ya no debe ser considerada como un asunto de mujeres, sino como un gran problema de la justicia social y como un freno al progreso que afecta a mujeres y hombres.

Palabras clave: derechos de la mujer, derechos humanos, discriminación, justicia social, dignidad humana.

Fecha de recepción: agosto 30 de 2012

Fecha de aceptación: septiembre 10 de 2012

SUMMARY

The article focuses on showing with arguments the convenience to show specifically the rights of women in the global context of human rights; to move towards a more respectful model of those differences requiring recognition of singular identities, to move from recognition of the woman's rights to their actual development, to recognize that the issue of women's rights is not a universal but local reality that requires mechanisms capable of transcending national borders, culture, race, religion or social standing; of visualizing how the respect for the women's right acts as a propagator of economic growth and contributes to accelerate the development. To conclude that the promotion of women's rights should no longer be regarded as a women's issue but as a big problem of social justice and as a brake on progress that affects women and men.

Keywords: women's rights, human rights, discrimination, social justice, human dignity.

* Artículo de reflexión enmarcado dentro del proyecto terminado Consolider-Ingenio 2010 "El tiempo de los derechos". CSD2008-00007.

La conveniencia de tratar específicamente los derechos de las mujeres en el contexto global de los derechos humanos

Se ha subrayado que el movimiento para la emancipación de las mujeres es la más grande, y tal vez la única exitosa, revolución de nuestro tiempo¹. Hay quien ha calificado el siglo XX como el Siglo de las Mujeres².

Sin duda, el desarrollo normativo, social y cultural de los últimos tiempos ha supuesto una transformación sin precedentes en las relaciones de género a nivel internacional. Pero esta realidad convive con otra que nos habla de techos de cristal, de brecha salarial, de cerca de un 70 % de pobres en el mundo que son mujeres, de que son ellas contra quienes más violencia impune se ejerce y, más aún, que no hay ningún país en el mundo en que realmente existan iguales oportunidades para mujeres y hombres.



Para esa transformación social es imprescindible, entre otras cuestiones, replantear si la posición que mujeres y hombres ocupamos en la sociedad es la más adecuada para seguir avanzando en la construcción de un mundo más justo.

Aquellas afirmaciones sobre el siglo XX nos indican que hemos roto muchos muros, en el siglo XXI necesitamos levantar puentes que nos permitan

soñar con un calificativo nuevo para este siglo: el siglo de las personas, hombres y mujeres, iguales y diferentes pero todos y todas capaces de construir

1. «È da ritenere che il movimento per l'emancipazione delle donne sia la più grande (sarebbe persino tentato di dire l'unica) rivoluzione del nostro tempo», texto contenido en la lección con la cual N. Bobbio abrió el curso La natura del pregiudizio, en el Instituto Técnico Industrial Amadeo Avrogado, celebrado entre el 5 de noviembre y el 17 de diciembre de 1979 en el ámbito del programa «Torino Enciclopedia. Le culture della città». El texto puede consultarse en <http://centrogobetti.it>.

2. Cfr. CAMPS, V. *El siglo de las mujeres*, Cátedra, Madrid, 1998.

nuestras propias vidas sin otros condicionantes que los que libremente elijamos, sabiendo que en la elección van implícitas las oportunidades y los retos, pero también las dificultades, el esfuerzo, el sacrificio e, incluso, la renuncia.

El avance de los derechos de las mujeres, de los derechos de todos los seres humanos, no es siempre un proceso predecible, debe ser experimentado. Y en la experiencia se puede comprobar que no todas las voces hablan al unísono, que hay tonos discordantes. Dice Judith Butler que en la vida todas las personas somos filósofas inexpertas presuponiendo una visión del mundo, de lo que está bien, de lo que es justo y de lo que no lo es, de lo que constituyen las condiciones de vida necesarias y suficientes³. Asumir una responsabilidad para un futuro

colectivo requiere apertura a todas esas voces, implica negociación y cooperación antes que enfrentamiento, exige ser capaces de combinar teoría y acción, para lograr una eficaz transformación social hacia un progreso sostenible.

Para esa transformación social es imprescindible, entre otras cuestiones, replantear si la posición que mujeres y hombres ocupamos en la sociedad es la más adecuada para seguir avanzando en la construcción de un mundo más justo. Si cualquier teoría de la justicia social en la actualidad pasa por el lenguaje de los derechos humanos, si no se puede considerar una sociedad justa sin un efectivo reconocimiento y garantía de los derechos humanos, el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres merece una especial atención.

Decía Ortega que la elección del tipo de mujer preferido es uno de los factores más eficientes de la historia⁴. Una historia en que las mujeres han permanecido, en muchas ocasiones, invisibles y ocultas o bajo situaciones de inferioridad y subordinación. Una historia en la que se ha podido manifestar que lo importante no han sido tanto las identidades y las diferencias entre los sexos, como las relaciones de dominio y de sumisión, en las que diversas instituciones han colaborado a través del despliegue de algunas formas de violencia, sino real, “simbólica” o “amortiguada”, incluso “invisible” para sus víctimas, que han presenciado cómo se ha reconocido como universal una particular visión de la jerarquía entre los sexos⁵.

Si aquella forma en que la mujer ha sido tratada histórica-

3. Cfr. BUTLER, J. “La cuestión de la transformación social”, en BECK-GERNSHEIM, E., BUTLER, J. y PIGVERT, L., *Mujeres y transformaciones sociales*, trad. C. Vendrell y E. Oliver, El Roure, Barcelona, 2001, p. 7.

4. Cfr. ORTEGA y GASSET, J., “Estudios sobre el amor”, (1941), en *Obras completas*, Tomo V, Alianza, Revista de Occidente, Madrid, 1983, p. 620.

5. Cfr. BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, trad. J. Jordá, Anagrama, Barcelona, 2000, pp. 12, 51. Se habla también de una “erotización” de la violencia hacia las mujeres como una estrategia que haciendo uso de la conquista, la galantería y la persuasión provoca que estas la acepten sin rebelarse. Cfr. BERBEL SÁNCHEZ, S., *Sin cadenas. Nuevas formas de libertad en el siglo XXI*, Narcea, Madrid, 2004, pp. 171, 173.

mente se traslada al concepto de ser humano, como sujeto de derechos, también escribía Ortega que no conocía a “ese personaje” que algunos llaman ser humano. Solo conocía a hombres y mujeres y se comportaba en consecuencia⁶. Unas consecuencias derivadas de la descripción de la mujer como un ser “sustancialmente confuso”, un ser “crepuscular”, “constitutivamente secreto”, con una “forma de humanidad inferior a la varonil”, débil y de “rango vital inferior sobre el nivel humano”, cuyo destino es “ser vista del hombre”⁷. No es de extrañar que, bajo tales perspectivas, no haya existido históricamente una situación equivalente entre los derechos disfrutados por los varones y a los que tenían acceso las mujeres.

La conexión de los derechos humanos y la equidad de género con el desarrollo se ha puesto de manifiesto desde las instancias internacionales. El Informe sobre Desarrollo Humano del año 2000, desde la consideración de

que derechos humanos y desarrollo humano tienen el mismo propósito de garantizar la libertad, el bienestar y la dignidad de los seres humanos y como horizonte común lograr que en el siglo XXI los derechos humanos sean una realidad universal, concibe los derechos humanos como una parte intrínseca del desarrollo y el desarrollo como un medio para hacer realidad los derechos humanos. Si esta conexión entre derechos humanos y desarrollo aparece evidenciada explícitamente en el año 2000, en el año 1995 se había puesto ya de manifiesto que sin equidad de género el desarrollo humano está seriamente amenazado. En el informe se constata la amplia diferencia que existe entre las capacidades de las mujeres y las oportunidades de ejercer esas capacidades, analiza la falta de reconocimiento del trabajo femenino, incluye objetivos orientados a igualar las oportunidades de hombres y mujeres e introduce índices relativos al género para evaluar el desarrollo⁸.

Teniendo en cuenta que aquellas dificultades relativas a los derechos de las mujeres y, en consecuencia, al desarrollo humano puestas de manifiesto en el año 1995 persisten en la actualidad, pretender que los derechos humanos sean una realidad universal nos sitúa ante la necesidad, y no solo la conveniencia, de tratar específicamente los derechos de las mujeres en el contexto global de los derechos humanos. Una breve referencia histórica al proceso de reconocimiento de los derechos humanos pone de presente el porqué tenemos y porqué debemos hablar de derechos de las mujeres, al tiempo que puede ser de utilidad para afrontar con mejores garantías de éxito algunos retos del siglo XXI en materia de derechos.

La falsa universalización del sujeto de los derechos humanos en la modernidad

Con demasiada frecuencia, y muy especialmente en el ámbito

6. Cfr. ORTEGA y GASSET, J., *El hombre y la gente*, Alianza, Madrid, 1994, p. 135.

7. *Ibidem*, pp. 136-143.

8. Los Informes sobre Desarrollo Humano –Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)– pueden verse en <http://hdr.undp.org/es/informes/mundial/idh>



En la modernidad se sientan las bases que permitirán el reconocimiento de los derechos humanos.

18

La separación de los espacios público y privado y la ubicación preferente, incluso exclusiva, en cada uno de ellos a uno de los dos sexos determinará el devenir de los derechos de la mujer.

de los derechos, se ha olvidado la condición de ser humano de la mujer incidiendo en la dualidad sexual para, en el mejor de los casos, ser definida por el varón

y en relación –por contraste u oposición– con él. El sujeto puede afirmarse cuando se opone, puede definirse como uno enunciando al otro frente a sí, pero

en la alteridad hay reciprocidad. Sin embargo, tradicionalmente, se ha definido a la mujer sin aquella reciprocidad, ella ha sido caracterizada en función de lo que no es, o de lo que no quiere ser el varón. El hombre ha sido quien la ha pensado y definido en relación con él, con lo que quería que fuese, sin considerarla como una semejante⁹.

De resultados de aquel modo de proceder, la identidad femenina no siempre ha sido considerada con la entidad suficiente para definirse como tal por sí misma. Antes que mujer ha sido hija, esposa o madre. En este sentido, Mary Wollstonecraft se refería a la mujer como “esos fantásticos seres a medias” sometidas al derecho divino o natural, según los casos, de los varones que las rodean¹⁰. Es la tutela de un rol asignado, el destino inevitable del sexo femenino, de aquella que no debe hacerse, sino que debe ser¹¹. O la celebración de la femineidad que, en nombre de una “mística”, le prescribe un

9. Cfr. LIPOVETSKY, G., *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, trad. A. Alapont, Anagrama, Barcelona, 1999, p. 218.

10. Cfr. WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. C. Martínez Gimeno, Cátedra, Madrid, 1994, pp. 157, 160.

11. Cfr. CASSANO, F., *Approssimazione. Esercizi di sperienza dell'altro*, Il Mulino, Bologna, 1989, p. 67.

determinado rol sacrificando su desarrollo como ser humano¹².

En la modernidad se sientan las bases que permitirán el reconocimiento de los derechos humanos. La separación de los espacios público y privado y la ubicación preferente, incluso exclusiva, en cada uno de ellos a uno de los dos sexos determinará el devenir de los derechos de la mujer.

El primer modelo de derechos humanos estuvo sustentado en categorías que pretendían ser universales, abstractas y objetivas, y se mostró como una falsa universalización de un sujeto concreto: varón y propietario, excluyendo de su ámbito de actuación a los que carecían de propiedad y a las mujeres. El pensamiento ilustrado que fundamentó el nacimiento de los primeros derechos humanos,

aquellos que tiene el hombre por el mero hecho de serlo, de participar en una naturaleza común y universal, no fueron derechos de las mujeres, ni de otros muchos colectivos. Parece que se olvidó la condición humana de la mujer, incidiendo en la dualidad sexual para negarle su identidad como persona sujeto de derechos. Basta solo recordar a algunos de aquellos filósofos que sustentaron el pensamiento del origen de los derechos humanos: Locke, Rousseau o Kant.

Locke criticó la posición de Filmer por justificar la autoridad absoluta del padre sobre la familia y la del monarca sobre el pueblo acudiendo a la disposición divina y a derechos naturales¹³. Para él no existía un derecho natural de dominio sobre los hijos por el mero hecho de haberlos engendrado.

Suponiendo que así fuera, afirma que no daría al padre más que un dominio compartido con la madre, porque “nadie puede negar que la madre tenga una parte igual sino mayor”¹⁴. Si con relación a los hijos entre el padre y la madre hay un poder y un deber compartido, por lo que se refiere a las relaciones entre ellos, la sociedad conyugal se establece mediante un pacto voluntario entre el hombre y la mujer, sin conceder al marido un poder absoluto sobre la mujer. Sin embargo, cuando entran en juego los intereses y propiedades compartidas, entonces el gobierno recae “naturalmente” sobre el varón, por ser el más fuerte y capaz¹⁵. La propiedad, que es condición de ciudadanía, de autonomía y libertad, en el pensamiento de Locke, será competencia del varón en la sociedad conyugal. De esta manera, mientras en la

12. Cfr. FRIEDAN, B., *La mística de la feminidad*, trad. M. Martínez Solimán, Cátedra, Madrid, 2009.

13. Cfr. FILMER, R., LOCKE, J., *La polémica Filmer-Locke sobre la obediencia política (contiene el Patriarca o el Poder Natural de los Reyes y el Primer Tratado sobre el Gobierno Civil)*, edición bilingüe, trad. C. Gutiérrez de Gamba, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pp. 8, 16.

14. *Ibidem*, p. 157.

15. Cfr. LOCKE, J., “Segundo ensayo sobre el gobierno civil”, en *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, trad. F. Jiménez Gracia, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pp. 249-262. Se ha entendido que las consideraciones de Locke sobre la separación de la familia, de la política y el Estado, han influido sobre la legislación relativa a la condición jurídica de la mujer, especialmente de la mujer casada. Efecto que se produce cuando el marido y la mujer pasaban a ser una sola persona: el varón. Cfr. JÓNASDÓTTIR, A. G., *El poder del amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?*, trad. C. Martínez Gimeno, Cátedra, Madrid, 1993, p. 206.

sociedad política es negada la dominación natural del patriarcal, no sucederá lo mismo en la familia a través del gobierno de la propiedad familiar.

Para Rousseau, es en el ámbito de la familia donde se forman buenos ciudadanos. Pero este papel queda reservado al varón. La mujer solo puede ser buena hija, buena madre y buena esposa. Ella, pese a aquellas excelentes cualidades, no dará el paso para convertirse en ciudadana. El gran teórico de la igualdad que afirmó que hombres y mujeres tienen los “mismo órganos, las mismas necesidades y las mismas facultades” y que “en todo lo que no atañe al sexo la mujer es hombre” o que es una de las “maravillas de la naturaleza haber logrado hacer dos seres tan semejantes constitu-

yéndolos de forma tan diferente”, nos dice también que uno de esos seres tan semejantes “debe ser activo y fuerte y el otro pasivo y débil”, o que las mujeres “dependen de los hombres tanto por sus deseos como por sus necesidades”. Ahora resulta que su carácter y temperamento es muy diverso y, como consecuencia de ello, ha de serlo también su educación. En este sentido, “toda educación de las mujeres ha de referirse al hombre” y ha de estar orientada a “agradarles, serles útiles, hacerse honrar y amar por ellos, educarlos de jóvenes, cuidarlos de adultos, aconsejarlos, consolarlos, hacerles la vida agradable y dulce”, ya que ella está hecha para “ceder al hombre y soportar su injusticia” y su “única gloria está en la estima de los maridos”¹⁶. Kant también excluyó a la mujer de

la ciudadanía por no darse en ella, como en los niños, la cualidad natural para adquirir tal condición¹⁷.

La configuración tradicional, social y legal de la familia ha sido, precisamente, uno de los factores fundamentales de la discriminación de la mujer y de la disposición del patriarcado en la base estructural de la sociedad. Una estructura que marca la organización de la política, el derecho, la cultura, las relaciones interpersonales y la propia personalidad, y que no podría subsistir sin su profundo calado en la familia como elemento clave en las estrategias de reproducción social y cultural¹⁸.

De la natural —entendida la naturaleza en sentido biológico— división sexual se ha pasado a

16. ROUSSEAU, J. J., *Emilio o De la educación*, trad. M. Armiño, Alianza, Madrid, 1990, pp. 484-485, 493-494, 502, 538, 556.

17. Cfr. KANT, I., *Teoría y práctica*, trad. J. M. Palacios, M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Tecnos, Madrid, 1986, p. 34. Es esta la afirmación de la libertad llevada a cabo por las teorías contractualistas clásicas, en las que se incluye solo al varón, excluyendo a las mujeres. Al respecto, se dice que es una historia de liberación solo masculina, en la que se ha obviado un contrato sexual previo por el que se configura el ámbito privado de la familia y por el que la mujer queda sometida al varón, sin adquirir la condición de ciudadana. Cfr. PATEMAN, C., *El contrato sexual*, trad. M. L. Femenías, Anthropos, Barcelona, 1995, pp. 11, 15, 58-65.

18. Señala CASTELLS, M., que sin la familia patriarcal, el patriarcado se vería “desenmascarado como una dominación arbitraria y acabaría siendo derrocado”, id., *La era de la información. Economía, sociedad y cultura*. Vol. 2. *El poder de la identidad*, versión castellana de C. Martínez Gimeno, Alianza, Madrid, 1998, p. 157.

la asignación de roles sociales que han justificado un orden político, social y económico de dominación de un sexo sobre otro. La adjudicación de los roles masculino y femenino, y la desigual distribución de funciones, poderes y derechos entre los sexos, son el punto central sobre el que hacer girar la vida, dentro y fuera de la familia, desde la modernidad hasta fechas relativamente recientes. El sexo es así el criterio fundamental de diferenciación de funciones. Es la construcción de la sexualidad como medio para ejercer el poder: “el ideal burgués de la libertad, es también el ideal patriarcal de la sexualidad”¹⁹.

Para afianzar aquel poder masculino se hizo preciso construir una forma de vida sustentada en la separación de los ámbitos público y privado. Al ámbito público correspondía el comercio, la industria y la

política, y en él se ubicó al varón con la asignación de la función productora. Mientras, la actividad de la mujer quedó reducida al ámbito privado, reservado para la familia, con sus correspondientes funciones de reproducción carentes de valoración social. De esta forma se evita la competencia entre los cónyuges en el ámbito profesional y las tensiones que ello pudiera producir²⁰. Pero además, el ámbito público, lugar de realización del varón, se caracterizará por el reconocimiento de derechos, la legalidad, la racionalidad, el acuerdo y la convivencia negociada. Por el contrario, el ámbito privado, donde se realiza la mujer, queda ajeno a esa dinámica de actuación y continuará regido por una suerte de equilibrio y armonía natural, no negociada, de jerarquías, sumisiones y dependencias, que resultará ser un lugar apto para la domina-

ción y la subordinación²¹. En el ámbito de la familia no regían los principios de justicia que reclamaron y reconocieron los derechos humanos. La familia se convertía así en el lugar de la privacidad del varón y en el soporte de la privación de derechos para las mujeres. Las mujeres no serán ciudadanas de pleno derecho²².

Con el objetivo de reducir a la mujer a su papel de cuidadora, no responsable del hogar, se limitaron sus posibilidades de educación y de ejercer una profesión. Durante mucho tiempo solo los trabajos que implican una cierta prolongación de la vocación maternal de la mujer, y en determinadas circunstancias, son admitidos para ella²³. Ahondando más en las discriminaciones, el Estado había de permanecer neutral ante ellas ya que se producían en el ámbito privado, límite de la

19. IZQUIERDO, M. J., *El malestar de la desigualdad*, Cátedra, Madrid, 1998, p. 362.

20. Cfr. PARSONS, T., “La estructura social de la familia”, en FROMM, E., HORKHEIMER, M., PARSONS, T. y otros, *La familia*, trad. J. Solé-Tura, Península, Barcelona, 1998, pp. 54-57.

21. Cfr. MIYARES, A., *Democracia feminista*, Cátedra, Madrid, 2003, pp. 61-62.

22. Cfr. PATEMAN, C., *El contrato sexual*, cit., pp. 58-65.

23. Ortega decía que el rasgo más masculino de todos es la profesionalidad y su carencia tenía el sentido de afeminamiento del varón. Cfr. ORTEGA y GASSET, J., *El hombre y la gente*, cit., p. 134.

intervención pública²⁴. El hogar aparece como el espacio “idealizado de la vida emocional”, el refugio del varón al descargar la labor de cuidado familiar en la mujer²⁵. En tales condiciones el hogar no era necesariamente un refugio para la mujer. Hay quien lo ve, en realidad, como una trampa en la que, en algunas ocasiones, se han apreciado claros signos de “explotación”. Un espacio de abusos no susceptible de intervención, ante las manifestaciones de poder del hombre sobre la mujer, por considerarse el hogar como ámbito privado. La *femina domestica* dará así paso a una “feminidad domesticada” o a una “ideología de la domesticidad”²⁶.

Paradójicamente, la economía competitiva y libre del *laissez-faire* no tuvo su equivalente en una sociedad libre sexualmente.

Aquel burgués “sombrió” enfocó la sexualidad acentuando los estereotipos y la polarización de los papeles y atributos sexuales. El “*homo economicus*” y la “*femina domestica*”, con sus talentos sabiamente distribuidos por la naturaleza, forman una unión perfecta que evita “peligrosas rivalidades” entre los sexos, dentro y fuera de la familia²⁷. La modernidad, que liberó al individuo de tantas ataduras, ha arrastrado consigo la propia antimodernidad al no haber sido capaz de liberar al ser humano de los condicionantes del género. Resulta que la misma promesa de liberación del ser humano pudo justificar la dominación femenina.

En el ámbito cultural en el que se produce el nacimiento de los primeros derechos humanos, la mujer ni es libre, ni igual, ni

puede competir, ni es titular de derechos. A las mujeres les estarán encomendadas otras tareas que no se corresponden con las del ciudadano. Un derecho inseparable de una moral viril potencia el control sobre una mujer que pierde su individualidad y libertad en beneficio de la comunidad familiar. Dependiente económicamente, sometida a un letargo intelectual, ligada a lo concreto y cotidiano, cuando no a lo superficial e insignificante, el modo de vida de la mujer ha pasado necesariamente por el hogar, por la reclusión en un ámbito familiar para conducir, según algunas opiniones, a su “cosificación” con representaciones que se asemejan con más frecuencia a las de un objeto sexual que a las de una persona, impidiendo la irrupción del universo femenino en la vida pública²⁸.

24. Cfr. MONEREO ATIENZA, C., *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares, Granada, 2010, p. 108. Tratado como deber natural el significado del trabajo femenino en la cadena de producción ha sido completamente ignorado, sin valorar que esa labor reproducía y hacía posible el trabajo productivo. Como bien se ha señalado, la educación de Emilio, como futuro ciudadano, no hubiera sido posible sin la de Sofía, como una mujer a su servicio.

25. Cfr. McDOWELL, L., *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*, trad. P. Linares, Cátedra, Madrid, 2000, p. 118.

26. *Ibidem*, pp. 121, 123, 134. En estas condiciones el derecho a la privacidad no podía tener el mismo significado para hombres y mujeres. Lo que para ellos era un derecho para ellas una privación de derechos. Cfr. IZQUIERDO, M. J., *El malestar de la desigualdad*, cit., p. 337.

27. Cfr. LOWE, D. M., *Historia de la percepción burguesa*, trad. J. J. Utrilla, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 197-201.

28. Cfr. MILETT, K., *Política sexual*, trad. A. M. Bravo García, Cátedra, Madrid, 1995, p. 118.

La incorporación de la mujer al ámbito de los derechos humanos

Paralelamente al propio proceso de exclusión de derechos para la mujer se produjo la denuncia sobre la falta de justificación de tal pretensión, así como la reivindicación de idénticos derechos para hombres y mujeres. Se dice, en este sentido, que “el feminismo es un hijo no querido de la Ilustración”²⁹.

Condorcet, en el año 1790, señalaba que “las mujeres deben tener los mismos derechos y, sin embargo, jamás en ninguna Constitución llamada libre ejercieron el derecho de ciudadanía”³⁰. Olympe de Gouges, es autora en 1791 de la Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana, una copia de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciu-

dadano con inclusión expresa de la mujer a los mismos derechos. Su declaración empezaba con una pregunta: “hombre, ¿eres capaz de ser justo?, una mujer te hace esta pregunta”³¹. En el año 1792 Mary Wollstonecraft, escribe la *Vindicación de los derechos de la mujer*, con la que reclama justicia para la mitad de la raza humana a través del respeto de los derechos de la mujer³². En 1848 se publica la Declaración de Seneca Falls, documento basado en la Declaración de Independencia, texto de referencia del sufragismo, en el que se denuncian las limitaciones que sufrían las mujeres en sus derechos.

En 1869 John Stuart Mill, con la perspectiva del enfoque liberal de los derechos humanos y la necesidad de que tales derechos se apliquen por igual a hombres y mujeres, pone de manifiesto

que la emancipación femenina no llegará hasta que a las mujeres no se les reconozcan iguales derechos que al hombre, el acceso libre a todos los empleos, la enseñanza y hasta que no se elimine el poder del varón en la familia. Hasta entonces la situación de la mujer se encontraría en un régimen similar a la esclavitud. Apelaba así a la eliminación de impedimentos legales con el objetivo de permitir el pleno ejercicio de las capacidades femeninas y el libre desarrollo de su personalidad. En su ensayo se reafirma en la convicción de que las relaciones de dependencia entre los sexos son “malas en sí mismas” y uno de los “principales obstáculos para el progreso de la humanidad”, así como en la necesidad de que sean sustituidas por relaciones de igualdad “perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo ni incapacidad alguna para el otro”³³.

29. VALCÁRCEL, A., *Feminismo en el mundo global*, Cátedra, Madrid, 2009, p. 60.

30. CONDORCET, “Cartas de un burgués de Newhaven a un ciudadano de Virginia”, en PULEO, A. (Ed.), Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros. *La ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Anthropos, Barcelona, 1993, p. 95.

31. DE GOUGES, O., “Los derechos de la mujer”, en PULEO, A. (Ed.), Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros. *La ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, cit., p. 154.

32. WOOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, Debate, Madrid, 1998, p. 16.

33. MILL, J. S., *La esclavitud femenina*, trad. E. Pardo Bazán, Artemisa, Madrid, 2008, pp. 59-60.

Estas manifestaciones en defensa de los derechos de la mujer tratan de poner en evidencia que la identificación de lo humano con el hombre carecía, en realidad, de pretensión de universalidad, presentando, por el contrario, un carácter contingente producto de circunstancias históricas y políticas concretas que interpretaron, desde una particular perspectiva, quiénes debían ser titulares de derechos y cuál había de ser su contenido.

El sujeto de los derechos humanos, como toda categoría construida, se encuentra siempre inconclusa y en proceso, abierto a futuras concreciones acordes con las perspectivas culturales del momento apropiado para la transformación ética y social del nuevo ser humano sujeto de derechos antes excluido³⁴. Es por eso que la libertad y la igualdad, en términos de universalidad, siguen siendo en el nuevo siglo las grandes reivindicaciones de los grupos tradicionalmente excluidos y, entre ellos, las mu-

jes ocupan uno de los lugares preferentes. Si la modernidad se presentó con una gran solidez en cuanto a las diferencias y discriminaciones por razón de sexo, mostrando una enorme resistencia al cambio, estamos ahora asistiendo a una nueva modernidad, o a la eterna e incompleta modernidad, en su constante papel de disolución de sólidos. Una etapa de modernidad “líquida” que es una permanente crítica a la homogeneización de los individuos bajo supuestas normalidades. Es la “historia de la transgresora, ilimitada y erosiva modernidad”³⁵ que sigue apelando al ser humano como sujeto de derechos, no permaneciendo la mujer al margen de tales referentes universales. La mujer reivindica su condición de ser humano, sujeto de derechos, en condiciones de igualdad con el hombre.

No siendo los derechos humanos estáticos, la universalidad del modelo ha podido expandirse, tanto con relación a los

propios derechos como a los sujetos titulares de los mismos. La supuesta normalidad que en cada momento ha permitido configurar unos derechos determinados a disfrutar por sujetos concretos no es neutra y, por eso, el cambio de paradigmas desde la modernidad a nuestros días ha permitido pasar de un modelo en algunos casos homogeneizador y excluyente, hacia un modelo más respetuoso con las diferencias que exige el reconocimiento de las identidades singulares. Si la primera generación de derechos estuvo marcada por un sujeto titular abstracto, en la segunda generación de derechos se procedió a un proceso de especificación de los sujetos, incorporando a aquellos derechos abstractos y universales otros derechos que contemplaban al sujeto desde la perspectiva de determinadas condiciones específicas: el trabajo, la enfermedad, el desempleo, la discapacidad, la infancia o el sexo, entre otras circunstancias, se convierten en criterios de

34. Cfr. BUTLER, J., “La cuestión de la transformación social”, en BECK-GERNSHEIM, E., BUTLER, J. y PUIGVERT, L., *Mujeres y transformaciones sociales*, cit., pp. 25-26.

35. BAUMAN, Z., *Modernidad líquida*, trad. M. Rosenberg y J. Arrambide Squirru, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, p. 12.



El reconocimiento a las mujeres de los mismos derechos de los que ya disfrutaban los varones, su incorporación al concepto genérico hombre como ser humano, es un nuevo paso en el proceso de generalización de los derechos. Sin embargo, el reconocimiento y la valoración positiva de las diferencias entre hombres y mujeres supone una legitimación al reconocimiento de derechos propios de las mujeres y, sobre todo, a garantías específicas para lograr un efectivo ejercicio de sus derechos.

referencia para proteger a las personas que se encuentran en diversas situaciones vitales para su desarrollo.

Desde el punto de vista de aquel primer modelo de derechos, el reconocimiento a las mujeres de los mismos derechos de los

que ya disfrutaban los varones, su incorporación al concepto genérico hombre como ser humano, es un nuevo paso en el proceso de generalización de los derechos. Sin embargo, el reconocimiento y la valoración positiva de las diferencias entre hombres y mujeres supone una

legitimación al reconocimiento de derechos propios de las mujeres y, sobre todo, a garantías específicas para lograr un efectivo ejercicio de sus derechos.

Del reconocimiento de derechos de la mujer a su realización efectiva

La potencialidad de los derechos, en lo que a su realización efectiva se refiere, requiere de un adecuado sistema de garantías. Para que esa adecuación sea una realidad es preciso tener muy presente la situación de aquellas personas que, como es el caso de las mujeres por diversas circunstancias, pueden ser más vulnerables. Las dificultades de las mujeres para poner en práctica sus derechos son evidentes en el mismo hecho de que en la actualidad no hay ningún país en el mundo que realmente haya conseguido condiciones de igualdad de oportunidades para ambos sexos. Asociadas a problemas de justicia social de gran relevancia, forman parte de expresiones habituales en los países desarrollados, cuestiones como techos de cristal, brechas salariales, dobles jornadas, violencia de género o riesgos de exclusión social. Los

problemas al respecto son más acuciantes en los países en vías de desarrollo, donde la pobreza, el reparto de la riqueza, la nutrición, la salud, la alfabetización, los derechos sobre la tierra, el derecho al trabajo o el derecho a un matrimonio consentido, más bien la carencia de todos estos derechos para las mujeres, son la inequívoca señal de que una parte importante de la humanidad está privada de las condiciones necesarias que han permitido construir el concepto central de la dignidad Kantiana. Las mujeres, sometidas a ínfimas condiciones de vida, en relaciones de dependencia y, en algunos casos, abusivas, resultan incapacitadas de hecho, cuando no de derecho, para poder configurar y elegir su propio plan de vida.

Así las cosas, no parece que pueda ser una redundancia o una obviedad decir que los derechos humanos sean de y para las mujeres. De hecho, en la Conferencia de

Viena sobre Derechos Humanos, en 1993, se sintió la necesidad de declarar expresamente que los derechos de la mujer y de la niña forman parte inalienable de los derechos humanos universales, que las violaciones de las mujeres, en caso de conflicto armado, son violaciones a los principios fundamentales de los derechos humanos, así como que la violencia contra la mujer, el acoso sexual y la explotación femenina son incompatibles con la dignidad humana y deben ser eliminados. Por otro lado, la ausencia de una evidencia incontestable relativa a que los derechos humanos son también derechos de las mujeres se pone de manifiesto cada vez que un Estado alega razones culturales, religiosas o de soberanía nacional para amparar las discriminaciones por razón de sexo en sus ordenamientos jurídicos y, al amparo de idénticas razones, se oponen a establecer acciones que terminen con aquellas prácticas³⁶.

Es una realidad que, en no pocos países, los derechos de la mujer son rechazados sistemáticamente con pretensiones legitimadoras, como el respeto de tradiciones o culturas, que configuran como pauta universal la superioridad del varón. Sin necesidad de llegar a la ausencia de reconocimiento de derechos para la mujer, la persistencia de condiciones no igualitarias en su ejercicio es constatable en todo el mundo, bien porque su conquista ha sido más tardía y no se dan las condiciones económicas, sociales y culturales precisas para ese ejercicio igualitario, bien porque el sujeto modelo de los derechos ha sido, y sigue siendo, el varón. Lo cierto es que muchas mujeres, exclusivamente por razón de su sexo, siguen sufriendo en la actualidad importantes carencias en el reconocimiento de derechos, graves violaciones a los mismos y merma en su efectividad³⁷.

36. "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI". Bajo este título se desarrolló la Conferencia de Naciones Unidas en New York, entre los días 5 a 9 de junio del 2000, en donde se puso de manifiesto que la lucha contra la discriminación de la mujer no es un asunto prioritario en la mayor parte del mundo y, como consecuencia de ello, que la mujer no se beneficia de forma equitativa del desarrollo, constituyendo el 70% de los pobres del mundo.

37. Libertad de circulación, libertad sexual, derecho a la integridad, derecho al matrimonio, a la propiedad y a la herencia son ejemplos de los derechos civiles; derecho de sufragio activo y pasivo, de los derechos políticos. En cuanto a los derechos sociales y económicos, nacen vinculados al trabajo asalariado, convirtiendo al hombre en indiscutible receptor directo de los mismos y, la mujer, vinculada al ámbito reproductivo, como destinataria indirecta.

En este escenario y desde una concepción de respeto a los derechos humanos, su igualdad y universalidad, es preciso estar alerta a las viejas o nuevas normalidades impuestas normativamente, incluyendo o excluyendo a sujetos del ámbito de los derechos y a las garantías específicas que requieran distintos colectivos para hacer efectivos sus derechos reconocidos³⁸. En uno y otro caso, la prohibición genérica contra la discriminación no es suficiente para situar a las mujeres en una posición equivalente al varón en su condición de ciudadana de pleno derecho y en pleno disfrute de sus derechos. La

incorporación de las mujeres a un modelo de derechos inicialmente pensado por y para los hombres, no ha conllevado un paralelo disfrute de tales derechos con independencia del sujeto quien lo pretenda. De ahí la importancia de hablar de derechos de las mujeres.

Tomarse los derechos en serio, también para las mujeres, y procurar su efectividad cuando sean ellas quienes pretendan ejercerlos, exige un enfoque de género en el conocimiento y análisis de los derechos humanos³⁹. Una mirada desde el género a los derechos no puede prescindir de considerar las li-

bertades reales de que mujeres y hombres gozan respectivamente para elegir un determinado modo de vida⁴⁰. Es fácil constatar, desde tales parámetros, que si los derechos, los recursos y las oportunidades resultan fundamentales para garantizar la dignidad de los seres humanos, no lo es menos el análisis de las circunstancias históricas, sociales, culturales y económicas que, en hombres y mujeres, determinan aquellos derechos, recursos, oportunidades y, en definitiva, garantías de efectividad⁴¹. Desde tales perspectivas ciertos derechos pueden tener como sujeto específico a las mujeres, porque responden a condiciones

38. Cfr. FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pp. 73-97.

39. Cfr. LÓPEZ MÉNDEZ, I., "La dimensión de género de los derechos humanos y la cooperación internacional", en LÓPEZ, I. y ALCALDE, A. R. (Coords.), *Relaciones de género y desarrollo. Hacia la equidad en la cooperación*, Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Catarata, Madrid, 1999, p. 138.

40. Amartya k., Sen, en revisión a la teoría de la justicia de Rawls, pone de manifiesto la importancia que tiene para pensar en el bienestar, no lo que uno tiene sino lo que consigue realizar con lo que tiene. Para ello, la justicia solo puede evaluarse en términos de libertad e igualdad real. No basta la igualdad formal en la posesión de bienes primarios: libertad, oportunidades y recursos económicos. Solo la igualdad de capacidades representa la libertad real de las personas de elegir modos de vida. Estas capacidades dependen de diversos parámetros: biológicos, sociales, culturales o de otro tipo. Estos parámetros determinan el conjunto de posibilidades de realización de objetivos a su alcance, la posibilidad de consecución real de objetivos. En el contexto de desigualdad entre mujeres y hombres, la diversidad en las tasas de conversión de bienes primarios en capacidades puede ser crucial en el ámbito de los derechos. Tanto características biológicas (embarazo o lactancia) como factores sociales (distribución convencional de papeles en la familia), colocan a las mujeres en desventaja, aún en el caso de contar con los mismos bienes primarios que los hombres. Cfr. SEN, A., *Bienestar, justicia y mercado*, trad. D. Salcedo, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 25-29, 80, 115. ID., *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. A. M. Bravo, Alianza Madrid, 2004, p. 104.

41. Las mujeres carecen de apoyo en funciones fundamentales de la vida humana en la mayor parte del mundo; están peor alimentadas; tienen un nivel inferior de salud; son más vulnerables a la violencia física y al abuso sexual; es mucho menos probable que estén alfabetizadas y, menos aún, que posean educación profesional o técnica; si intentan acceder a un puesto de trabajo deben enfrentarse a mayores obstáculos que los hombres, como la discriminación salarial. En muchos lugares del mundo carecen de plena igualdad

o necesidades pertenecientes exclusivamente al sexo femenino. Así, por ejemplo, derechos relativos a la salud reproductiva, la maternidad o la violencia de género. Por otro lado, y si se quiere evitar que las mujeres queden excluidas de facto del ejercicio de algunos derechos, es preciso, partiendo de las distintas experiencias, necesidades y condiciones de desarrollo vital, plantear garantías que, desde la singularidad del sujeto titular, permitan asegurar un acceso efectivo a los derechos.

28

La internacionalización de la problemática de los derechos de las mujeres

Si importante es para la efectividad de los derechos su tratamiento en perspectiva de género, no lo es menos desde una perspectiva global. La problemática, en torno a los derechos de la mujer, no es una realidad

local sino universal que requiere mecanismos capaces de trascender las fronteras nacionales, culturales, de raza, religión o de clase social, que permitan la oportunidad de afianzar tales derechos. Una realidad global que se pone de manifiesto en hechos tan contundentes como que la feminización de la pobreza forma parte del vocabulario de los informes de organismos internacionales; o la constante denuncia de una violencia estructural contra las mujeres, derivada de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, que afecta al ámbito familiar, laboral y social y que permite constatar un desigual acceso a los recursos; o la general incorporación de la mujer al mercado de trabajo en condiciones de precariedad, acumulación de jornadas y desprotección social; o la utilización de las mujeres como un arma a arrojar contra el enemigo en situaciones de guerra⁴². Se ha de tener también

en cuenta que la manifestación más brutal de la discriminación hacia la mujer, la violencia de género, como una violación contra los derechos humanos y los derechos de las mujeres y las niñas como parte inalienable de los derechos humanos, no se hizo expresa y patente hasta el año 1993, en la Conferencia de Viena sobre derechos humanos. Será a partir de este momento, relativamente reciente, cuando la violencia contra la mujer deja de ser un asunto privado para convertirse en un tema público, de derechos humanos.

En el proceso de internacionalización de los derechos humanos, la inclusión de las mujeres como sujetos de derechos ha tenido siempre una mención, muestra de la constatación de la discriminación sexual y la preocupación que tal situación representa. En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su Preámbulo,

ante la ley, no tienen acceso a la vida política, desigual derecho a la propiedad y derechos contractuales, de asociación, movilidad, libertad de contraer matrimonio, libertad religiosa; están sometidas a dobles jornadas, viendo limitado su derecho al ocio y la posibilidad de desarrollar actividades cognitivas e imaginativas. Cfr. NUSSBAUM, M., *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, trad. R. Bernet, Herder, Barcelona, 2002, p. 27.

42. Cfr. MAQUEIRA, V., "Mujeres, globalización y derechos humanos", en ID., (Ed.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, Cátedra, Madrid, 2010, pp. 17, 51-52.

se alude ya a la igualdad de derechos de hombres y mujeres⁴³. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, recoge el compromiso de todos los Estados Parte a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción de sexo⁴⁴. Señala que los Estados Parte se comprometen a “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de los derechos económicos, sociales y culturales” que en el Pacto se enumeran⁴⁵. El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1978 establece el compromiso de los Estados Parte a respetar los derechos y libertades que en él se reconocen y a garantizar su pleno ejercicio, sin ningún tipo de discriminación por razón de

sexo. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 contempla la ejecución y el fortalecimiento de programas dirigidos a que la mujer “pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”⁴⁶.

A partir de los años 50 la comunidad internacional aborda a través de diferentes textos el desarrollo de los derechos de las mujeres. Algunos responden a problemas específicos y urgentes, como la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada de 1957, la Declaración sobre la protección

de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974, o la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993. Otras son de carácter más general, como la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967 o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor desde 1981, establece derechos específicos y obligaciones para los Estados

43. En el artículo 7 se afirma la igualdad de todos ante la ley y del derecho a igual protección de la ley y contra toda discriminación que infrinja la Declaración o contra toda provocación a tal discriminación. Se reconoce la igualdad de derechos al matrimonio, en el matrimonio y en caso de disolución, y el libre y pleno consentimiento de ambos contrayentes (artículo 16). Se otorga también el derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual (artículo 23) y el derecho, en la maternidad, a cuidados y asistencia especiales (artículo 25.2).

44. Artículo 2.1. Y, a mayor abundamiento, en el artículo 3 se señala el compromiso a “garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”, no admitiendo restricción o menoscabo de estos derechos “en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres” (artículo 5.2).

45. Artículo 3. En el artículo 7.a. ii) se menciona que “debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”.

46. Así queda recogido en el artículo 6.2. Es interesante poner de manifiesto que aquellos programas pretenden aunar, con la posibilidad de que la mujer ejerza su derecho al trabajo, una “adecuada atención familiar”. También en relación con la familia, en el artículo 15.2. a) del Protocolo se alude a la atención y ayudas especiales a “la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”.

en relación con los derechos de la mujer⁴⁷. El preámbulo de la Convención pone de manifiesto las importantes discriminaciones que siguen sufriendo las mujeres y, con ello, las violaciones al respeto de la dignidad humana. Se señala el efecto multiplicador que, en términos de bienestar y desarrollo, poner fin a aquella discriminación tiene para la mujer, la familia, la sociedad y la humanidad. Y, finalmente, la necesidad de modificar no solo el papel tradicional de la mujer, sino también el del hombre, para lograr una responsabilidad compartida, tanto en el ámbito familiar como en el de la sociedad en su conjunto.

El artículo 1 de la Convención define lo que se entiende por discriminación de la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Se establece el deber de los Estados Partes de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, garantizar el ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los ámbitos, especialmente en el político, social, económico y cultural⁴⁸. Da carta de naturaleza a las medidas de acción positiva y a medidas especiales de protección

de la maternidad⁴⁹. Al tiempo que concibe la maternidad como una función social, insta a la modificación de patrones socioculturales basados en la idea de relaciones de superioridad-inferioridad entre los sexos o en estereotipos sexistas y apela a una responsabilidad compartida en la educación y cuidado de los hijos e hijas⁵⁰. A lo largo del articulado de la Convención se va confeccionando una lista de derechos relativos a todos los ámbitos de realización personal de la mujer⁵¹. Con el objetivo de que puedan ser efectivos los derechos contenidos en el Convenio, se crea un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al que los Estados Parte deben remitir informes sobre las medidas que se adopten y los progresos realizados al respecto. Dicho

47. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

48. Artículo 3.

49. Artículo 4.

50. Artículo 5.

51. Así se reconocen el derecho de sufragio activo y pasivo; el derecho de participación en funciones públicas, asociaciones y organizaciones sociales, políticas y laborales; derecho a ejercer labores de representación en organismos nacionales e internacionales; el derecho a una nacionalidad propia, derechos con respecto a la nacionalidad de sus hijos; derecho de educación y capacitación profesional en igualdad de condiciones al varón; derecho al trabajo, a la conciliación, a la salud y a la seguridad social; derechos de acceso al crédito; de participación en deporte, cultura y acceso al ocio; se le reconoce su plena capacidad jurídica en materia contractual, en la administración de bienes y en el acceso y participación en los procesos judiciales; también se trata el derecho de circulación; libertad de elección de residencia y domicilio; el libre acceso al matrimonio en condiciones de igualdad; derecho a la planificación familiar e igualdad de derechos respecto a los hijos (artículos 7 a 16).

Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones basadas en los informes transmitidos por los Estados Partes⁵².

La CEDAW es el instrumento jurídico internacional más destacado en cuanto a la protección integral y específica frente a toda discriminación contra la mujer. No obstante, su carácter vinculante, multilateral y de alcance general queda, en parte, desvirtuado por la cantidad de reservas que le han formulado los Estados Parte, algunas de las cuales son contrarias a la propia finalidad de la Convención. Por otra parte, debe señalarse la escasa eficacia de las técnicas de control del cumplimiento de la Convención, básicamente centradas en los informes que los propios Estados remiten al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Ahora bien, con la CEDAW no se agotan los instrumentos internacionales de protección a los derechos de las mujeres. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprobó, el



El destacado papel que las mujeres pueden tener para activar el desarrollo es una consecuencia derivada no solo de la implicación necesaria y recíproca de los derechos humanos y el desarrollo, también por el protagonismo que la mujer puede cumplir como destinataria y participante activa del progreso.

31

25 de junio de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena. Entre las “profundas” preocupaciones con las que se aborda la Conferencia están “las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen

expuestas las mujeres en todo el mundo”⁵³. A tal efecto, se afirma que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte “inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales” y que

52. Artículos 17 a 22.

53. Así como las violaciones de los derechos humanos durante los conflictos armados, que afectan a la población civil, “en particular a las mujeres” (Declaración y Programa de Acción de Viena I. 29).

son objetivos “prioritarios” de la comunidad internacional la “plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural... y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo”. Asimismo, se “insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”⁵⁴. En concreto, se pide “encarecidamente”, desde la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se conceda a la mujer “el pleno disfrute” en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que sea una “prioridad” para los gobiernos y las Naciones Unidas. Se subraya la importancia de la integración y participación de la mujer como “agente y beneficiaria” en el proceso de desarrollo y, “en especial”, la necesidad de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, en su vida pública y privada y de

“erradicar” cualquier práctica tradicional o costumbre que pueda afectar negativamente y derivar consecuencias perjudiciales para los derechos de la mujer, sean estas encubiertas o palmarias. También atribuye a las Naciones Unidas el deber de promover la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁵.

Paralelamente a estos textos internacionales, el año 1975 fue declarado por Naciones Unidas como Año Internacional de la Mujer, y la década 1976-1985, Década de Naciones Unidas para la Mujer, bajo el lema: Igualdad, Desarrollo y Paz. En 1975 tuvo lugar la primera Conferencia Internacional sobre la Mujer, en Ciudad de México. A esta Conferencia Internacional siguieron otras tres: Copenhague, 1980; Nairobi, 1985 y Beijing, 1995.

Desde la perspectiva de una problemática global al afectar

a toda la humanidad, estas diversas iniciativas internacionales, como ámbito de reflexión, participación y propuestas, han contribuido a poner en las agendas mundiales las dificultades específicas a que las mujeres se enfrentan en el campo de los derechos humanos, su reconocimiento y su ejercicio. Así, se ha advertido sobre la ausencia de reconocimiento de los derechos a la mujer en muchos Estados, de la disparidad entre el reconocimiento de los derechos y la capacidad para ejercerlos, de la concepción de la mujer como receptora pasiva de apoyo y asistencia. Se ha reivindicado el papel social y político de la mujer, su derecho a participar en la gestión y la toma de decisiones, el empoderamiento y reparto equitativo de poder, la necesidad de establecer acciones positivas en favor de la mujer, la eliminación de estereotipos y la necesaria contribución de la mujer al desarrollo y a la paz. En definitiva, se ha hecho una llamada de atención a nivel internacional en la que se pone de manifiesto que la humanidad

54. Declaración y Programa de Acción de Viena I.18.

55. *Ibidem*, II. 3. 36, 38, 39.

no podrá superar sus grandes problemas sin el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer. Pretender resolver cuestiones como la superpoblación, la pobreza, el analfabetismo, la malnutrición, la salud o mortalidad requiere una mirada a las mujeres, tantas veces desatendidas, y necesariamente situadas en el centro de todos esos problemas. Si una perspectiva de género es necesaria para resolver tan graves problemas, tampoco podrá prescindirse de ella para asumir los grandes retos, como la sostenibilidad, el progreso y el desarrollo, a los que se enfrenta este siglo.

Los derechos de las mujeres, enclave de justicia social y de progreso

Tratar y aplicar con rigor los derechos de las mujeres para superar problemas y afrontar retos propios de nuestro tiempo, es necesario, conveniente y, a tenor del retraso en relación con los derechos de los varones, debiera ser ya urgente. Si, por un lado, esta constatación de la realidad

exige universalizar el reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, por otro lado, hay que ser conscientes de que las prácticas sociales niegan, en ocasiones, lo que las leyes reconocen y que contra tal efecto se debe actuar. Se puede comprobar que a pesar de que los derechos de las mujeres se han reconocido como parte integrante de los derechos humanos, las violaciones de derechos que sufren las mujeres, únicamente por razón de su sexo, no son siempre consideradas como tales violaciones bajo el amparo de supuestas razones culturales. Siguen sin reconocerse en muchas partes del mundo iguales derechos a hombres y mujeres, ni derechos específicos de las mujeres, como los relativos a la maternidad, la salud sexual o reproductiva. Igualmente, en el ejercicio de derechos con cobertura legal, sigue siendo frecuente que no se tengan en cuenta las especiales dificultades que tienen las mujeres para realizarlos en condiciones de efectiva igualdad de oportunidades. Los derechos siguen sin definirse con la misma participación de hombres y

mujeres, así pervive la visión de los derechos desde la perspectiva de las necesidades del varón, patrón tradicional del sujeto de derechos, o asumiendo la mujer respecto a algunos derechos el rol de cuidadora, siendo el último destinatario de los mismos el sujeto a quien ellas “deben” cuidar⁵⁶. No se debe olvidar tampoco que la pobreza de la mujer tiene mucho que ver con sus limitaciones para acceder a la propiedad, al contrato, al crédito, al trabajo y con su situación dentro de la familia.

Si terminar con la discriminación de la mujer en el mundo es un objetivo a considerar en sí mismo porque implica el respeto a la dignidad humana, al ser humano y sus derechos, lo es también porque ella puede ser un agente activo, sujeto de derechos en el desarrollo y motor de este. El destacado papel que las mujeres pueden tener para activar el desarrollo es una consecuencia derivada no solo de la implicación necesaria y recíproca de los derechos humanos y el desarrollo, también por el protagonismo que la mujer pue-

56. Estos son algunos de los grandes retos de los derechos sociales y culturales, de los derechos de conciliación de la vida laboral, familiar y personal o de la atención a la dependencia.

de cumplir como destinataria y participante activa del progreso⁵⁷. En este sentido, se señala que el respeto de los derechos de las mujeres actúa como propagador de crecimiento económico y contribuye a acelerar el desarrollo, al tener un efecto multiplicador en el bienestar de la comunidad en que las mujeres realizan su vida. El acceso de las mujeres a los derechos permite también el acceso a recursos de subsistencia que mejoran los de la familia y la sociedad, puede contribuir a equilibrar relaciones de poder dentro y fuera de la unidad familiar, actúa positivamente sobre la mejora de las condiciones de vida, de salud y educación del entorno, propicia el descenso de la natalidad y de la mortalidad infantil y puede generar beneficios económicos a la comunidad a través del sistema impositivo y del aumento de la demanda de servicios⁵⁸.

Entre los objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU están el apoyo a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres, pero también reducir el número de personas que viven en la pobreza, la mejora de las condiciones de salud, de educación y el empleo. Pues bien, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres puede ser, a la vez que un objetivo propio, un poderoso instrumento para la consecución de otros de los objetivos señalados. Las políticas de igualdad de género pueden ser de gran utilidad para reducir el número de personas que viven en la pobreza, no se ha de olvidar que el 70% de esos pobres son mujeres. También las políticas de igualdad pueden servir para mejorar las condiciones de salud general y, muy en particular, la de las propias mujeres, teniendo en cuenta que a ellas se les dedican menos

recursos en salud. Pocas dudas existen respecto a los beneficios efectos de las políticas de igualdad en educación, ya que en las mujeres se concentran los mayores porcentajes de analfabetismo y de la dificultad de acceso a la educación en todas sus etapas. Respecto al empleo, la plena integración de la mujer en el mercado laboral es uno de los elementos fundamentales de progreso, por su efecto transformador sobre la economía y la sociedad, siendo diversos los aspectos a implementar que van desde la imposibilidad a su acceso hasta las discriminaciones dentro del mismo, sean salariales o de promoción.

Pese a estas y otras evidencias sobre la importancia del reconocimiento del papel de la mujer en la economía, la educación, la salud, las estructuras sociales o la familia, ellas siguen sin estar

57. Cfr. *The United Nations and the Advancement of Women, 1945-1995*, The UN Blue-Books Series, Vol. VI, UN Department of Public Information, New York, 1995, p. 26. Puede verse también el Informe del Secretario General: *Desarrollo y cooperación económica internacional: movilización e integración eficaces de la mujer en el desarrollo*, A/48/393, 20 de septiembre 1993. Cfr. JACOBSON, J. L., *Discriminación de género. Un obstáculo para un desarrollo sostenible*, Hegoa, Bilbao, 1993. Cfr. GÓMEZ ISA, F., “El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y Libertades*, N° 26, Época II, enero 2012, pp. 196-200.

58. Cfr. FOLGUERAS, P., “La equidad de género en el marco internacional y europeo” y GARCÍA SAINZ, C., “Trabajo, género y desarrollo en Latinoamérica y Europa” en MAQUEIRA, V., (Ed.), *Mujeres, globalización y derechos humanos*, cit., pp. 148, 183, 196.

en el centro de las decisiones sobre estos temas. Con toda probabilidad, mientras no cambie la participación de mujeres y hombres en los grandes centros de decisión será difícil lograr un progreso equitativo y ajustado a las necesidades reales de los agentes y beneficiarios del mismo: mujeres y hombres. Por eso, será preciso situar las voces de las mujeres en el discurso privado y, sobre todo, en el público,

recuperar su memoria, rescatar sus experiencias y vivencias, reconocer su trabajo, tantas veces oculto, y sus propuestas de transformación y progreso en un mundo que, inevitable y afortunadamente, compartimos mujeres y hombres⁵⁹.

La trascendencia de las cuestiones planteadas y sus efectos en las condiciones de vida y el desarrollo de todos los seres

humanos, permiten concluir que la promoción de los derechos de las mujeres debe dejar de considerarse como un asunto de mujeres. Las fronteras de la discriminación no podrán superarse a no ser que se aborden en toda su dimensión, como un gran problema de justicia social y freno al progreso que afecta a mujeres y a hombres y, por tanto, que unas y otros debemos afrontar de forma conjunta.

59. "No puede seguir el mundo público huérfano de mujeres. Y, sobre todo, del nuevo discurso humanizante, civilizador que ellas propugnan", RENAU, M. D., *La voz pública de las mujeres. Contra la "naturalidad" de la violencia, feminizar la política*, Icaria, Barcelona, 2009, p. 104.